



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 292 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 10 ABR. 2014

VISTO:

La solicitud del administrado **JOSE ADRIAN YUPANQUI NAVARRO** sobre Pago de Indemnización Resarcitoria, y otros que en anexo forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **INFORME N° 304-2013-GRAP/07.01/OF.RR.HH y E**, el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón remite el expediente administrativo del administrado Abog. **JOSE ADRIAN YUPANQUI NAVARRO**, sobre Pago de Indemnización resarcitoria, manifestando que en fecha 16 de abril del presente año; se le comunico en forma verbal la no continuidad de trabajo, impidiéndole el ingreso a su centro de trabajo sin darle mayor explicación que la disposición verbal de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico quien mediante Informe N° 107-2013-GRAP/GRDE de fecha 17 de abril del 2013; fecha en que ya había sido despedido recién solicitan se renueve su contrato hasta el 15 de abril del 2013. Así mismo señala dicho administrado que ha venido trabajando desde el 19 de abril del 2012 hasta el 15 de abril del 2013; en forma ininterrumpida desempeñándose en el cargo de Responsable de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de Apurímac;

Que, por otro lado el administrado manifiesta que al igual que el recurrente sus demás ex compañeros de trabajo no contaban con un contrato suscrito por el empleador; por lo que en cumplimiento irrestricto del artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, este se debió extender automáticamente por el mismo plazo del contrato vencido, es decir hasta el 30 de Junio del 2013, el mismo que tiene amplia jurisprudencia vinculante, respecto a esta causal por el que el reglamento dispone el pago de una penalidad equivalente a un importe máximo de (02) dos meses, al que se le debe adicionar por los 15 días laborados sin contrato laboral vigente, más las vacaciones no gozadas por el periodo de 11 meses y 26 días, ["Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente"] Exp. N° 03818-2009-PA/TC. Por lo que a fin de evitar procesos judiciales innecesarios, que le motive iniciar una acción civil indemnizatorio, solicita se autorice a quien corresponda dicho pago;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente como así lo consagra el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 212º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, el artículo 218º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "218.1.-Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad y órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa...";

Que, el artículo 16º numeral 1 de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "**...el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo...**" En este artículo se puede constatar la garantía del debido proceso, referida al emplazamiento válido del administrado, a partir de la cual el acto administrativo se torna en eficaz. Además se sostiene con acierto que la eficacia surte sus efectos a partir de la respectiva notificación puesto que de lo contrario podrían cometerse ciertas arbitrariedades en contra de los administrados;

Que, así mismo el artículo 238º de la Ley 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo señala en su numeral 238.2.- En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero. Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias;

Que, del estudio del expediente se tiene que el administrado JOSE ADRIAN YUPANQUI NAVARRO solicita PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO; por cuanto ha venido laborando sin contrato al quince de abril del 2013 como Responsable de la Oficina de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Leal de la Propiedad Rural de Apurímac, luego de haber fenecido su contrato el 31 de marzo del 2013, y sin motivo alguno



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



se le impidió el ingreso al día siguiente, por lo que solicita el pago de los quince días laborados, más el pago de las vacaciones no gozadas por el periodo de 11 meses y 26 días, así como la indemnización por despido arbitrario. Al respecto cabe precisar que echa las indagaciones se tiene que al administrado se le ha abonado la remuneración correspondiente al mes abril del 2013; el mismo que se corrobora de acuerdo a la Boleta de Pago y de abono correspondiente a su cuenta de multired 04024777117 (tal conforme se desprende del Comprobante de Pago registro SIAF 000001805), esclareciéndose que el monto que se pago por el mes de abril **CORRESPONDE A 30 DÍAS DE TRABAJO**, cuando lo correcto debió ser por 15 días de trabajo; desprendiéndose entonces que se realizó un pago indebido. Por otro lado el administrado también solicita el pago de las vacaciones no gozadas; el mismo que deberá abonarse de conformidad al numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM el cual señala que: **"si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad"**, en ese sentido teniendo en cuenta que el recurrente solo laboro 11 meses con 26 días; tendrá que pagarse en forma proporcional por concepto de vacaciones no gozadas; **descontándose lo indebidamente pagado en el abono, del mes de abril del 2013, para lo cual deberá remitirse a la Dirección de Recursos Humanos para el trámite correspondiente.** Y respecto del pago de la indemnización de daños y perjuicios al respecto cabe precisar teniendo en cuenta que el administrado **Abog. JOSE ADRIAN YUPANQUI NAVARRO** ha mantenido una relación a plazo determinado sujeto a un contrato administrativo de servicios que debió culminar al vencer el plazo del contrato es decir el 31 de marzo del 2013, sin embargo dicho administrado vino laborando después de la fecha del vencimiento del plazo de su último contrato hasta el 15 de abril del 2013. Al respecto cabe reconocer que las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios) se encuentra regulado en el artículo 5° numeral 5.2 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM. El cual prevé que en caso de que el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de **dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo de contrato, y bajo las mismas cláusulas establecidas.** por lo tanto previo al pago de la CONTRAPRESTACIÓN el administrado estaba obligado a cumplir las funciones establecidas en dicho contrato y en caso incumpliera el Gobierno Regional de Apurímac de acuerdo a la **CLAUSULA SEPTIMA podría resolver el contrato en forma unilateral; por incumplimiento total o parcial por parte del contratado las obligaciones establecidas en el Contrato**, y estando a que el administrado frecuentemente asistía fuera del horario de trabajo y faltaba sin justificación alguna el mismo que se corrobora con el reporte del Registro de Asistencia de los meses de febrero, marzo y abril, así como tenía en su poder más de 23 expedientes administrativos de Titulación por Prescripción Adquisitiva de Dominio, situación que causo y irrogo un perjuicio



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



invalorable económicamente a dicha Sub Gerencia, de acuerdo al Informe N° 154-2013-GR.APURIMAC/SGSFLPR-AP, por lo cual tuvo que separarse del trabajo en forma definitiva, por lo que en **VÍAS DE REGULARIZACIÓN SE RESUELVE EL CONTRATO de conformidad a la Cláusula Séptima numeral 7.1. del Contrato Administrativo de Servicios**, por incumplimiento parcial del contratado de las obligaciones establecidos en el contrato administrativo de servicios. Por otro lado respecto a la indemnización planteada por el recurrente por habersele impedido el ingreso del administrado en fecha 16 de abril del 2013, este deberá denegarse por los fundamentos expuestos en líneas precedentes. Así mismo estando a que dicho administrado hizo cobros indebidos para agilización de trámites tal conforme se detalla en el Informe N° 154-2013-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP y estando a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA último párrafo del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 135-2013-GR-APURIMAC/GG que señala que la comisión de acciones dolosas que ocasione daños y perjudiquen al Gobierno Regional, además será inhabilitado para suscribir contratos con la entidad y/o Estado y estará sujeto a denuncia penal por parte del estado, por lo que deberá remitirse a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para las acciones administrativas pertinentes.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN RESUELTO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS del administrado JOSE ADRIAN YUPANQUI NAVARRO de conformidad a la Cláusula Séptima numeral 7.1. del Contrato Administrativo de Servicios, por incumplimiento parcial del contratado de las obligaciones establecidos en el contrato administrativo de servicios. **Con efectividad del 15 de abril del 2013.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO LA INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO promovido por del administrado JOSE ADRIAN YUPANQUI NAVARRO, por las consideraciones expuestas. Quedando Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de los hechos expuestos a efectos de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitirse a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, el expediente administrativo completo del administrado JOSE ADRIAN YUPANQUI NAVARRO, para efectos del pago por vacaciones truncas en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, el interesado y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
RJH/DRAL.

